JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-**2018-00195**-00.
Demandante:	Jesús Alberto Orozco Narváez.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ
Auto n.º:	616
Estado nº:	31 del 16 de junio de 2021

En el proceso de la referencia se programó la celebración de la audiencia inicial para el 17 de junio de 2021. Sin embargo, se advierte que por motivos de agenda y organización del Despacho deberá aplazar la diligencia para el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica la plataforma TEAMS, para lo cual, la invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZJUEZJUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec003fd037f0686c9b22bca352e6ce551bbe9b231a50a27ca435e91beb6ee27d
Documento generado en 15/06/2021 06:38:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-005-**2018-00206**-00.
Demandante:	Luz Elena Zapata Pérez.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ
Auto n.º:	615
Estado nº:	31 del 16 de junio de 2021

En el proceso de la referencia se programó la celebración de la audiencia inicial para el 17 de junio de 2021. Sin embargo, se advierte que por motivos de agenda y organización del Despacho deberá aplazar la diligencia para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica la plataforma TEAMS, para lo cual, la invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZJUEZJUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1034f0093e9c390e87315b4ae784d34cb288ba757188315aba4c1b3bea8dcbf0
Documento generado en 15/06/2021 06:38:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso fue asignado a este Despacho en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras disposiciones.

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-005-**2018-00328**-00.
Demandante:	Carlos Augusto Osorio Ramírez.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ
Auto n.º:	612
Estado nº:	31 del 16 de junio de 2021

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras disposiciones.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZJUEZJUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b17006b43e5abec4321973317e7eb550fc244e9be7f7caab0486d78e77a9db43
Documento generado en 15/06/2021 05:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se recibió el presente proceso, está pendiente de estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas, que confirmó el auto que rechazó demanda proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2009

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2019-00121**-00.
Demandante:	Juan David Guarín Llano.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	614
Estado nº:	31 del 16 de junio de 2021

Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, que, en providencia del 27 de mayo de 2021, (05ResuelveRecurso archivo: 22CuadernoTribunalSegundaInstancia), mediante la cual confirmó el auto que rechazó la demanda (14AutoRechazaDemanda), proferido por este Despacho, el día 21 de abril de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZJUEZJUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f0cc40b999961476a061d4df53b0dfbf046147dafe8c63d5c9bbee98debb221
Documento generado en 15/06/2021 05:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de adición y/o modificación de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. La notificación de la demanda se surtió el 18 de octubre de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 21 de octubre al 27 de noviembre de 2019, el término de contestación transcurrió del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2019 y desde el 13 de enero al 03 de febrero de 2020 finalmente, el término de reforma transcurrió del 4 al 17 de febrero de 2020.

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00294**-00.
Demandante:	Ilda Nora Giraldo Salazar
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	613
Estado nº:	31 del 16 de junio de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulada por el apoderado de la parte demandada y sobre el escrito de adición y/o modificación de la demanda aportado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Ilda Nora Giraldo Salazar presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (págs. 81 a 83, 02CuadernoUno.pdf). Su notificación se surtió el 18 de octubre de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 21 de octubre al 27 de noviembre de 2019, el término de contestación transcurrió del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2019 y desde el 13 de enero al 03 de febrero de

2020 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 4 al 17 de febrero del mismo año.

El 31 de enero de 2020 fue allegado escrito de contestación por el apoderado de la Rama Judicial (págs. 96 a 111 archivo: 02CuadernoUno.pdf) donde se formuló solicitud de integración de litisconsorte necesario, la cual está pendiente de resolver.

Por último, el 11 de febrero de 2020 fue allegado memorial de adición y/o modificación de la demanda (págs. 132-146, *ibídem*), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, por medio del cual negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
> (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMZR16-47-39 del 07 de enero de 2016,** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y **la No. 5803 del 12 de septiembre de 2017,** expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. Quiere decir lo anterior que, la entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

Así las cosas, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto por medio del cual se creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que

deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso y está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones que sean necesarias para lograr las acciones presupuestales tendientes a cumplir con las órdenes que puedan impartirse.

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3.3. De la adición y/o modificación de la demanda

Dentro del término previsto para el efecto, fue allegado memorial de adición y/o modificación de la demanda (págs. 132-146, 02CuadernoUno.pdf), el cual versa sobre el concepto de las normas vulneradas y el concepto de la violación.

Así, se citaron múltiples fundamentos normativos de la Constitución Política de Colombia, se citó jurisprudencia del Consejo de Estado, se trajo a colación el concepto de salario dado en la ley, en la jurisprudencia y en tratados internacionales; se citaron los principios interpretativos que han de regir en materia laboral y algunos precedentes judiciales que se estiman aplicables al caso concreto, por su similitud fáctica o jurídica y, finalmente, se habló de la excepción de inconstitucionalidad.

En torno a los demás elementos del libelo introductorio, se dijo: "Debo señalar, que las pretensiones, hechos y pruebas enunciadas de manera inicial en la demanda, no sufren modificación alguna".

3.4. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De lo antes trascrito se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su escrito, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado de la parte actora reformó la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere al fundamento normativo de las pretensiones reclamadas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Para efectos de contestar la reforma, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZJUEZJUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab12d79b0ce89d5b76839a8ac6b4c7ba4944a83967d409c4c347a0ed2927b940
Documento generado en 15/06/2021 05:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**004-2019-00022**-00.
Demandante:	Mario Vásquez Rojas.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia nº:	24
Estado nº:	31 del 16 de junio de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios tener en cuenta para proferir sentencia:

El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, se estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

Mario Vásquez Rojas se vinculó a la Rama Judicial el **02/05/2006** en el cargo de secretario Circuito. Durante su recorrido laboral también ha desempeñado los cargos de secretario Municipal, Juez Circuito, Juez Municipal y Oficial Mayor.

El **20/12/2017** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la mencionada bonificación judicial.

A través de la Resolución **DESAJMAR18-64-33 del 09 de enero de 2018**, la entidad demandada negó la petición; contra la misma se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
Mediante Resolución **DESAJMAR18-316-33 del 06 de marzo de 2018**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial concedió el recurso de apelación, el cual no fue resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones específicas que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante, presentó las siguientes pretensiones que se transcriben parcialmente así:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo resolución DESAJMAR18-64-33 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial como constitutivo de factor salarial para efectos de liquidación y

pago de las prestaciones sociales, vacaciones, bonificación por servicios prestados y el pago de las diferencias causadas a favor de mi mandante.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo resolución DESAJMAR18-316-33 del 02 de abril de 2018, mediante el cual se resuelve de manera negativa el recurso de reposición interpuesto contra la resolución DESAJMAR18-64-33 del 31 de enero de 2018.

3. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado en la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución DESAJMAR18-64-33 del 31 de enero de 2018, el cual fue concedido el día 02 de abril de 2018.

4. Que se expida Acto Administrativo por medio del cual se ordene la inclusión de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 modificado por el decreto 1269 de 09 de junio de 2015 como factor salarial para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales, prima de servicios, de productividad, de vacaciones, de navidad, vacaciones, auxilio de Cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos laborales que correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial en los tiempos de servicio del solicitante después del 01 de enero de 2013.

5. Que por medio de acto administrativo se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías), las vacaciones y demás emolumentos laborales que por mandato legal le correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, para que se incluya la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y en consecuencia, se disponga el pago de las diferencias dejadas de percibir por dichos conceptos después de la entrada en vigencia de del Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 del 09 de junio de 2015.

6. Que se disponga la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 hace parte de la asignación básica salarial para efectos de liquidar la bonificación por servicios prestados del (la) señor (a) MARIO VÁSQUEZ ROJAS a partir de la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 modificado por el decreto 1269 del 09 de junio de 2015.

(…)

9. Que se disponga el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las Cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el (la) señor (a) MARIO VASQUEZ ROJAS."

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Según constancia secretarial (07ConstADespSentencia.pdf) la parte demandante guardó silencio.

3.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indicó que, con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 383 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la Ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: "*este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter*".

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha señalado: "*el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución*".

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación salarial apenas fue creada por la Rama Ejecutiva con la emisión del Decreto 383, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio del demandante derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe

vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que la figura está reservada a los jueces, por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 383 del 2013 está vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraríe el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuarse otros pagos e insistió que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: : *"De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante"*, *"ausencia de causa petendi"* y *"prescripción"*.

3.3 Concepto del Ministerio Público

En el expediente no reposa pronunciamiento alguno del Ministerio Público.

IV. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa del 20 de diciembre 2017 (págs. 21-29 archivo: 01CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMAR18-64-33 del 09 de enero de 2018 (págs. 30-31 archivo: 01CuadernoUno.pdf).
- Recurso de apelación formulado en contra de la resolución anterior (págs. 32-35 archivo: 01CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMAR18-316-33 del 06 de marzo de 2018 (págs. 36-37 archivo: 01CuadernoUno.pdf).
- Constancia 0686 emitida el 07 de junio de 2018 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (págs. 39-47 archivo: 01CuadernoUno.pdf).
- Constancia de conciliación expedida el 18 de abril de 2018, por la Procuraduría General de la Nación (págs. 19-20 archivo: 01CuadernoUno.pdf).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.
Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial que debe ser tenida en cuenta como factor salarial para calcular las **prestaciones sociales** que devengaron, devengan o devengarán los servidores judiciales. Adicionalmente pretende que, esa misma bonificación, sea considerada factor salarial para el cálculo de la prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, y en general todas las prestaciones laborales que perciban esos mismos trabajadores.

En este entendido, el Juzgado interpreta que la parte demandante no solo persigue la reliquidación de las prestaciones sociales, sino de los demás beneficios laborales, entendidos como aquellas recompensas que perciben los servidores judiciales distintas a las prestaciones sociales.

Así las cosas, en virtud a la naturaleza social del tema central que se debate en este proceso (laboral), el despacho se pronunciará sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando en la demanda se hizo una solicitud general y no se especificaron todos y cada uno de los beneficios pretendidos.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia; se trata entonces de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la Rama Judicial. Además de precisar puntualmente las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad como parámetro fundamental para adoptar la decisión y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?
>
> ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

Para resolver, el itinerario que recorrerá la presente providencia estará marcado por el orden de cada problema jurídico y, dentro de cada uno de ellos, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Asimismo, y dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial relacionado con el caso concreto, en criterio de esta dependencia judicial, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor salarial que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciba el servidor judicial.

Sin embargo, en cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones, se negará, entre otras razones, debido a que el Gobierno Nacional en ese específico caso tiene una mayor discrecionalidad en la regulación por tratarse de prestaciones ocasionales.

La tesis que se pretende desatar, se afinca en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo o norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Constitución Colombiana no se deriva solo la validez formal de las demás normas del ordenamiento jurídico, sino también, la validez material de las mismas. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvo en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y Cundinamarca y Jueces Administrativos del país, acogiéndose así el precedente vertical[1] y horizontal[2].

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

> "(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política". (Negritas y subrayas fuera de texto).

[1] Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 11001333501920170047 82.

[2] Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

> **"ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> (…)
> b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (…)" (Negrita del despacho).

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

> "ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:
>
> a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**". (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la Ley 4 de 1992 previó:

> "ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.
>
> Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
>
> **PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado parágrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual

se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos[3]:

> "(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
>
> ACUERDAN:
>
> 1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
>
> (…) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS ($120.000.000.000).
>
> El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…)" (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: "*Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración…*", y, *(…) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (…).*

La precisión que se resalta tiene que ver con la intención de hacer ajustes y proceder a efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados tanto de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida ésta como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

---

[3] http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx

"**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
(…)"

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

"ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10[4] de la Ley 4ª de 1992.

Por su parte, mediante Decreto 1269 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

"ARTÍCULO 1. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada a año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)" (Negrita por fuera del texto original).

[4] ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

> "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
> (…)
> **Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.**
>
> **La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".** (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos a los que se hayan arribado, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan. En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política.

Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

> "(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada

por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

"**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador,** como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso[5]:

"(…) **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su**

[5] C-521, 1995.

patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (…)". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

"(…) **La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente**. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. **Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos** (…)". (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia con radicación: 76001233100020110186 7-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(…) **En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario** y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de

Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. **Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales**." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. **Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario** (…)"[6]. (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

"(…) Esta corporación[7] ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es

[6] Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.
[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica** (…)".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

"(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago**. **Por ello la denominación es algo meramente accidental**; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "**remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo**" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (…)".

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

"En este punto, **juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:** (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido**

en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo." (Negrita fuera de texto).

Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, sea habitual, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características propias para catalogarse como una prestación que se incluye dentro del concepto de salario, razón por la cual, se puede estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. No es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. De igual manera, si hace parte del monto para liquidar los aportes al Sistema General

de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial tiene unas características especiales que le dan la connotación de prestación salarial de naturaleza retributiva.

Recuérdese que la bonificación en comento, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos dispuestos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992[8], no es aplicable.

Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que, el precepto descrito en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera[9]:

> "(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)".

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al

---

[8] "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"

[9] Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (entiéndase también Fiscalía según el inciso final del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia) sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, en criterio de este Juzgador, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

Pese a la posible claridad que representa la anterior postura, no deja de resultar problemática por los efectos prestacionales que ello representa. Y es que, a falta de abundante y clara jurisprudencia que ilustre el tema, se debe fijar una juiciosa posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles prestaciones no. Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales no sociales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros).
Como si lo anterior no fuera poco, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

En este contexto, se aclara que en las sentencias que se han expedido por este juzgado en los meses anteriores, se ha fijado postura en cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales y la negativa a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados. Dichos pronunciamientos estaban direccionados por la generalidad de las pretensiones que se formulaban en la mayoría de los procesos.

No obstante, por el desenlace procesal de cada uno de estos litigios y por la especificidad de las pretensiones de algunos de los actores, se estima necesario perfilar una postura mucho más decantada (incluyendo el estudio de la prima de servicios y la prima de productiviad); lo anterior, en el marco de los principios y derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, pero, sobre todo, a la claridad y precisión del *petitum* de la demanda (numeral 2 del artículo 162 del CPACA).

También, como se dijo en acápites antecedentes, se honrará, en la mayor medida posible, aquellos principios que rigen los debates judiciales cuando su tema central tiene que ver con asuntos laborales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, el Despacho estima que en el presente tema resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".*

Lo precedente, por cuanto existen razones de peso para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación reconocida por el decreto varias veces mencionado, no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la carta superior deben ser respetados. Y es que no se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega. Valga resaltar que la parte demandante invocó la excepción de legalidad.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente[10]:

> "(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como "una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales"[11].
>
> Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurran dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese

[10] Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.
[11] Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

que la norma no es declarado inexequible, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (…)"

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior[12]:

"(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…". **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución**. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (…)". (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

"**ARTÍCULO 1o**. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

[12] Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

General de Seguridad Social en Salud. (…)"

Se concluye entonces que, bajo los parámetros expuestos, la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todas las prestaciones sociales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013. Ellos son: Decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y los que sucesivamente, año tras año, se expidan en el mismo sentido que los anteriores.

5.6. Segundo Problema Jurídico

Comoquiera que la respuesta al primer problema jurídico es afirmativa, debe pasar a analizarse el segundo problema jurídico planteado:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial** (Tribunales, Juzgados, **Fiscalía General de la Nación**, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.
>
> **La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones**." (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial; para quienes aún no habían completado dicho espacio temporal, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación efectuada por el Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 (vigente al momento de presentar la demanda), dispuso:

> **"ARTÍCULO 10.** ***Bonificación por servicios prestados.*** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos ($1.504.047) moneda corriente.
>
> **Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.**
>
> **PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.** El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional el cual fue creado antes de la consagración de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. Dicho emolumento fijó expresamente como factores para su liquidación: la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables al demandante en razón del momento de su vinculación con la Rama Judicial. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 (esto es, al aquí demandante) y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la asignación básica y los gastos de representación, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación. Por tanto, se precisa que, conforme a lo señalado, no es procedente acceder a la pretensión elevada en la demanda y que fundamentó el segundo problema jurídico, en el sentido de incluir la bonificación judicial, como factor salarial, para reliquidar la bonificación por servicios prestados.

Desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales del demandante. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, implicaría el doble acrecimiento de las prestaciones laborales devengadas por el trabajador.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de productividad

En igual desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 2460 de 2006, la prima anual para mejorar la productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

> **"Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial** y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, **pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.**
>
> Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (…)" (Negritas fuera del texto).

De igual manera, mediante el Decreto 3899 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, afirma:

> "**ARTÍCULO 1°**. **La prima de productividad** de que trata el decreto 2460 de 2006, **que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales**, se reconocerá y pagará así: (…)
>
> 3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagarán en el mes de junio y quince 15 días en el mes de diciembre. (…)
>
> **PARÁGRAFO.** No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la

Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2°. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua**,** por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre". (Negrita fuera de texto)

Como se observa, la prima de productividad ostenta la calidad de factor salarial para determinar el valor de la prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones; también, es uno de los criterios para determinar el índice base de cotización (IBC) para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales del demandante[13].

Por tanto, se estima que no es viable acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la prima de productividad teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, dado que esto implicaría (como se anunció con anterioridad) el doble incremento de las prestaciones laborales devengadas por el trabajador.

Es decir, si se accede a la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la prima de productividad (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión). Razón por la cual se debe denegar.

5.6.3 Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

"ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.

[13] Tal como se indica en Concepto No. 53271 del 21 de febrero 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

c) Los gastos de representación.

d) Los auxilios de alimentación y transporte.

e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año." (Negrillas fuera de texto).

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado Decreto 304 de 2020 dispuso:

"**ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio.** Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro."

Como se aprecia, para calcular este emolumento se fijó expresamente como factores para su liquidación: la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables al demandante en razón del momento de su vinculación con la Rama Judicial tal como se explicó en el aparte respectivo a la bonificación por servicios prestados.

Así pues, se tiene que este emolumento tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por

servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el nivel de autonomía gubernamental existente para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

5.6.4 Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios

En la línea antes descrita, se tiene la negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios encuentra asidero por cuanto una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar, entre otras cosas, las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias no solo frente al régimen salarial y prestacional sino de carácter tributario[14].

Complementariamente, se precisa que, la bonificación por servicios prestados, la prima de prodictividad y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales.
En otras palabras, si se consiente la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad y prima de servicios.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se debe negar.

En conclusión, es improcedente ordenar la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios percibidas por la parte actora. Motivo por el cual se negará la prosperidad de esta pretensión.

5.7. Tercer Problema Jurídico

[14] Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

Finalmente se debe abordar el análisis del último problema jurídico, según el cual:

> ¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

5.7.1. La indemnización moratoria por no consignación de cesantías al fondo

Sobre el pago de cesantías, la Ley 50 de 1990 dispuso:

> "ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
>
> 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
>
> 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
> 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."** (Negrita y subraya del despacho).

Como se ve, esta norma contempla una sanción en contra del empleador que omita consignar, dentro de los plazos establecidos, el auxilio de cesantía en favor del empleado.

En un mismo sentido, respecto de la procedencia de dicha sanción, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez[15], dilucidó:

> "(…) En ese orden de ideas, debe concluirse que la sanción moratoria por la tardanza en la consignación de las cesantías **se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en la mora, no siendo posible para la entidad empleadora exonerarse de la misma al no demostrarse que actuó con mala fe.**
>
> **En conclusión: La sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas se origina por el mero incumplimiento de los plazos señalados en la ley, sin atender a criterios subjetivos, como la mala fe, dado que las normas que regulan el tema no los incluyeron y, por cuanto la omisión del empleador no puede afectar los derechos del empleado.**

[15] Sentencia O-056-2017, del 11 de mayo de 2017, radicado 23001233300020120009 7-01, No. Interno 1059-2014; Vicente Gregorio Álvarez Morales contra Municipio de San Andrés de Sotavento.

> Por lo tanto, no prospera el argumento del recurso de apelación del Municipio demandado consistente en que para imponer la sanción moratoria primero se debe determinar si la entidad actuó de mala fe." (Negritas del despacho).

Como se denota, la aplicación de la sanción moratoria por la no consignación del pago de las cesantías se configura por no cumplir dicha carga dentro de los términos dispuestos para tal fin, sin incidencia de que haya existido o no mala fe del empleador. Además, resulta pertinente aclarar que esta obligación solo se configura cuando se emite una decisión judicial que reconozca la existencia de un derecho desconocido por el empleador, no antes.

Por lo visto, el Juzgado considera que no es dable imponer dicha sanción a la parte demandada, como quiera que la obligación de reliquidar las cesantías y demás prestaciones sociales en favor de la parte actora, incluyendo la bonificación judicial, nace con el presente fallo, en el cual se dispone vía inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión "únicamente" contenida en el artículo 1 del mencionado Decreto. Luego entonces, se estima que no es viable ordenar la aplicación de tal sanción pecuniaria respecto de los montos consignados al fondo de cesantías, pues, se repite, la necesidad y obligatoriedad de la reliquidación y ajustes respectivos sólo nacen a la vida jurídica cuando la presente providencia cobre fuerza ejecutoria.

5.8. Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte "únicamente" previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 11001333501920170047 82. Ambos pronunciamientos reconocieron la mencionada bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron por inconstitucional el referido aparte del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.9. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

Mario Vásquez Rojas prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **02/05/2006** hasta, por lo menos, el **07/06/2018** (págs. 39-47 archivo: 01CuadernoUno.pdf). Los cargos desempeñados desde el 01 de enero de 2013, fueron los siguientes:

- Juez Circuito
- Secretario Circuito
- Juez Municipal

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de productividad.

La parte demandante radicó, el **20 de diciembre de 2017,** solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la mencionada bonificación judicial.

A través de la Resolución **DESAJMAR18-64-33 del 09 de enero de 2018**, la entidad demandada negó la petición; contra la misma se interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación.

Finalmente, mediante Resolución **DESAJMAR18-316-33 del 06 de marzo de 2018**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió el recurso de reposición, confirmando la negativa a las peticiones de la parte demandante y concedió recurso de apelación, el cual no había sido resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

De tal suerte, se corrobora que el demandante como servidor de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el **1 de enero de 2013**.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en los emolumentos que percibió el demandante a partir de su

reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

5.10. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión ***"únicamente"*** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.

La entidad demandada deberá efectuar una liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR **EL ACTOR** (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías[16] e intereses a las cesantías[17] etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidor de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. Para lo cual la entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

5.11. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Decreto 3135 de 1968, indica:

"**ARTÍCULO 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales

[16] Ver decreto 1045 de 1978.
[17] De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (**06 de marzo de 2013,** fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **20 de diciembre de 2017**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, es viable declarar próspera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, en relación a las prestaciones sociales causadas ente del **20 de diciembre de 2014.** Motivo por el cual se ordenará el pago desde el **20 de diciembre de 2014**.

5.12. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **20 de diciembre de 2014**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.
Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.13. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial. Es decir, no se accede a lo tocante a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la

prima de servicios ni a la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías. Motivo por el cual se declarará, de oficio, parcialmente configurada la excepción carencia del derecho reclamado.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: "*imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante*" fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

> "De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido." (Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1) Inicio del procedimiento de pago oficioso**:** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el parágrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

> **"ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.** Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público." (Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge lo allí expuesto.

Sobre la "prescripción" está llamada a prosperar por lo indicado anteriormente.

5.14. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció el pago de gastos ordinarios y la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[18]. Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda[19] reducidas en un 50% (como quiera que existió prosperidad parcial de las mismas), por valor de **$490.893.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, de oficio, la excepción: "carencia del derecho reclamado", en lo relacionado con las pretensiones de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. También se declara probada la "prescripción".

[18] Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).
[19] Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. "En primera instancia, literal a) Numeral ii)**:** De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se declaran NO PROBADOS los medios de defensa denominados: "De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las prestaciones del demandante".

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión ***"únicamente"*** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMAR18-64-33, del 9 de enero del 2018,** así como del acto ficto, surgido del silencio administrativo negativo ante el recurso de apelación formulado. Lo anterior, solo en lo referente a al reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para las prestaciones sociales.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **MARIO VÁSQUEZ ROJAS,** la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, DESDE EL **20 DE DICIEMBRE DE 2014** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la RAMA JUDICIAL. Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías[20] e intereses a las cesantías[21] etc.) percibidas por la parte actora atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos

[20]Ver decreto 1045 de 1978.
[21] De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

previstos en el artículo 192 del CPACA y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ
VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZJUEZJUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c5c7aaf73d7637dc14a617281fdceda48a653f0fe76a16f67a7ceb6ddbb4442f***
Documento generado en 15/06/2021 05:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica